



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600122521

ANTECEDENTES

- I. El día 07 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600122521**:

"Resolutivo del proyecto HE'ELEL, del promovente EXPERIENCIAS XCARET PARQUES S.A.P.I DE C.V, con clave 23QR2018T0072, con fecha de inicio 02-oct-18." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02015** fechado el 23 de abril de 2021, signado por el **Director General de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información del resolutivo que integra el expediente del proyecto HE'ELEL con clave 23QR2018T0072**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600122521**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"..."

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, está Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28, fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el proyecto con clave 23QR2018T0072, su correspondiente resolución, sin que se hubiera localizado ésta. Por lo que hace a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación a la emisión de dicho documento, respecto al trámite de mérito.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia del documento requerido, en virtud de que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra suspendido por haberse solicitado la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600122521

intervención ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SGPA/DGIRA/DG/01987/2021), para que realice los actos de inspección al predio materia del proyecto de mérito y dicha Procuraduría aún no responde.

Cabe señalar, una vez que se cuente con la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se reanudará el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se emitirá la resolución que conforme a Derecho corresponda

Circunstancia de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido del siete de abril a la fecha de emisión del presente oficio, ambos del dos mil veintiuno, en todas las documentales del expediente del proyecto con clave 23QR2018T0072.

Circunstancia de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, ya que el proyecto continúa en evaluación.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa, por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente.

Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600122521**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II.** En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III.** Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- V.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600122521

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- VI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII.** Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02015**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al resolutivo del **proyecto HE'ELEL** con clave **23QR2018T0072**"; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600122521

dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28, fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el proyecto con clave 23QR2018T0072, su correspondiente resolución, sin que se hubiera localizado ésta. Por lo que hace a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación a la emisión de dicho documento, respecto al trámite de mérito.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia del documento requerido, en virtud de que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra suspendido por haberse solicitado la intervención ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SGPA/DGIRA/DG/01987/2021), para que realice los actos de inspección al predio materia del proyecto de mérito y dicha Procuraduría aún no responde.

Cabe señalar, una vez que se cuente con la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se reanudará el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se emitirá la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido del siete de abril a la fecha de emisión del presente oficio, ambos del dos mil veintiuno, en todas las documentales del expediente del proyecto con clave 23QR2018T0072.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Demarcación Miguel Hidalgo,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600122521

Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, ya que el proyecto continúa en evaluación.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa, por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente. Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del resolutivo del proyecto HE'ELEL con clave 23QR2018T0072 y, asimismo, hace constar que la **DGIRA** envió un documento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo solicitando el estatus del proyecto e informó que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra suspendido por haberse solicitado la intervención ante la misma bajo el oficio SGPA/DGIRA/DG/01987/2021 fechado el 22 de abril de la anualidad en curso, para que realice los actos de inspección al predio, mediante las acciones efectuadas para localizar la información acreditó la búsqueda exhaustiva; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de la DGIRA por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02015**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 206/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600122521**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de mayo de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

